



CONSEJERÍA
DE GOBIERNO
DE POLÍTICA
TERRITORIAL
Y PAISAJE

OFICINA DE APOYO
AL ÓRGANO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL 07.0.3.

ACUERDO

ACUERDO DEL ÓRGANO AMBIENTAL DE GRAN CANARIA POR EL QUE SE RESUELVE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA DEL PROYECTO DENOMINADO “SONDEO DE INVESTIGACIÓN PARA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAUDAL, MEJORAS DE LA ESTRUCTURA HIDRÁULICA EXISTENTE EN LA FASE 1, PROYECCIÓN UTM HUSO 28N SEGÚN ELIPSOIDE WGS84. RED GEODESICA REGCAN95, SITO EN EL CORRAL VIEJO, EN EL BARRANCO DE VENEGUERA, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN”.

El Órgano Ambiental de Gran Canaria, en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2025, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2023, RE nº 2023037954, el Ayuntamiento de Mogán, Área de Desarrollo Servicio de Urbanismo Sección Fomento (Licencias Urbanísticas) remitió copia de la solicitud de licencia de obra menor, presentada ante ese Ayuntamiento con fecha 7 de enero de 2020, RE nº 2020/172, expediente nº 985/2020-12-56, por Don Marcos Gabriel Santana Hernández en representación de la Comunidad de Regantes Pozo Corral Viejo, a efectos de que por el Órgano Ambiental de Gran Canaria se emitiera informe preceptivo.

Segundo.- Con fecha 22 de mayo de 2023, RS nº 2023016008, se cursó oficio dirigido al Ayuntamiento de Mogán solicitando aclaración sobre el objeto concreto del informe solicitado, por deducirse de la documentación examinada que el informe preceptivo solicitado pudiera estar referido al informe señalado en el artículo 23 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias.

Tercero.- Con fecha 4 de julio de 2023, RE nº 2023056498, tuvo entrada oficio del Ayuntamiento de Mogán en respuesta a la aclaración solicitada sobre el concreto objeto de la solicitud formulada, por entender que pudiera estar referido al informe señalado en el artículo 23 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias, indicando que el objeto de la petición es la emisión de la correspondiente evaluación ambiental simplificada a los efectos del artículo 45.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El referido oficio se encuentra firmado por la Jefa de Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Mogán.

Cuarto.- El 28 de julio de 2023, el Técnico de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental emite informe técnico preliminar en el que expone que el proyecto debe seguir tramitándose conforme al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Quinto.- Con fecha 11 de junio de 2024, RS nº. 2024021679, se cursó oficio dirigido al Ayuntamiento de Mogán solicitando que justificara su condición de órgano sustantivo, en los siguientes términos:

“En relación al expediente de referencia, en el que el que ese Ayuntamiento está actuando en calidad de órgano sustantivo, solicitando al Órgano Ambiental de Gran Canaria “la emisión de la correspondiente evaluación ambiental simplificada a los efectos del artículo 45.3 de la Ley 21/2013”. Con el fin de dilucidar si el Órgano Ambiental de Gran Canaria es el órgano con competencia para resolver el procedimiento de evaluación solicitado, se precisa que el Ayuntamiento de Mogán justifique su condición de órgano sustantivo, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, la actuación proyectada afecta a un caudal del Barranco de Veneguera,) siendo ésta materia competencia del Consejo Insular de Aguas, por corresponderle la aprobación de las autorizaciones y/o concesiones administrativas relativas al aprovechamiento de aguas, (se aportó la autorización del Consejo) y las que afecten a actuaciones en cauce de dominio público hidráulico, según lo dispuesto en los artículos 7.d) y 6.f) del Estatuto del Consejo Insular de Aguas aprobado mediante el Decreto Territorial 116/1992, de 9 de julio, por lo que podría ser el OS el Consejo Insular de Aguas.

De entender que la condición de órgano sustantivo la ostenta ese Ayuntamiento, (por ser titular de la competencia en el procedimiento de otorgamiento de licencia de obras del proyecto), se advertiría la falta de competencia del Órgano Ambiental de Gran Canaria, al no existir ningún convenio de cooperación entre el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Mogán.

Por ello, solicitamos aclaración, con respecto a quién es el Órgano Sustantivo del citado proyecto, a fin de dilucidar quién sería en consecuencia el Órgano Ambiental actuante.”

Sexto.- Con fecha 22 de octubre de 2024, RE nº 2024086738, el Servicio de Urbanismo, Negociado de Fomento del Ayuntamiento de Mogán, presentó escrito desistiendo de la solicitud, con el siguiente tenor literal:

*“(…) dado que la actuación proyectada se emplaza en el Barranco de Veneguera y afecta a su caudal, se considera que **el órgano sustantivo es el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria**, al ostentar las competencias para autorizar el proyecto.*

*Por todo ello, se solicita el **archivo de la solicitud formulada por el Ilustre Ayuntamiento de Mogán para la emisión de la correspondiente evaluación ambiental simplificada** a los efectos del artículo 45.3 de la Ley 21/2013, al considerar que es el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el organismo competente para solicitarla.”*

Séptimo.- Con fecha 4 de agosto de 2025, la Técnico de Administración General de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental emite informe propuesta, en el que propone: Aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento con el archivo de las actuaciones correspondientes, de la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Mogán para la emisión de la correspondiente evaluación ambiental simplificada del proyecto denominado Sondeo de investigación para recuperación y mantenimiento de caudal, mejoras de la estructura hidráulica existente en la fase 1, proyección UTM HUSO 28N según ELIPSOIDE WGS84. RED GEODESICA REGCAN95, sito en el Corral Viejo, en el Barranco de Veneguera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El desistimiento de la solicitud se encuentra regulado en el artículo 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), que dispone:

“Desistimiento y renuncia por los interesados.

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

De lo expuesto en este artículo se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud y dicho desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Consta en el expediente administrativo la petición de desistimiento de la solicitud de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto denominado “Sondeo de investigación para recuperación y mantenimiento de caudal, mejoras de la estructura hidráulica existente en la fase 1, proyección UTM HUSO 28N según ELIPSOIDE WGS84. RED GEODESICA REGCAN95”, que se encuentra debidamente firmada, con fecha 21 de octubre de 2024, mediante firma electrónica, por la Jefa de Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Mogán.

Igualmente del expediente administrativo se desprende que no se han personado en el mismo más interesados que el órgano promotor y sustantivo, por lo que al no haberse personado en el procedimiento terceros interesados y, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 94 de la LPACAP en relación con el artículo 21 del mismo texto legal, la Administración aceptará de plano el desistimiento y dictará resolución declarando concluso el procedimiento.

El apartado 5 del artículo 94 de la LPACAP, dota a la Administración de la potestad de limitar los efectos del desistimiento al interesado y acordar seguir el procedimiento para su sustanciación, cuando la Administración pudiera entender que la cuestión suscitada entraña interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, en caso contrario, aceptará de plano el desistimiento, dando cumplimiento a las obligaciones indicadas. Dado que la cuestión suscitada no entraña interés general, ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, no procede continuar con el procedimiento.

Finalmente, de la documentación obrante en el expediente administrativo, y concretamente de los actos de instrucción realizados, limitados al análisis preliminar del expediente, puede concluirse que el desistimiento de la solicitud se ha presentado antes de dictarse la resolución finalizadora del mismo, dándose cumplimiento al mandato legal.

Segundo.- El desistimiento se configura como un acto del administrado, que determina la finalización del procedimiento, y así se establece en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone que el desistimiento pondrá fin al procedimiento.



Tercero.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Igualmente señala que en los casos de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por lo expuesto,

Visto los antecedentes de hecho y fundamentos derecho, en particular, el escrito de desistimiento formulado por la Jefa de Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Mogán, así como lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el informe propuesta emitido por la Técnico de Administración General de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental de fecha 4 de agosto de 2025; el Órgano Ambiental de Gran Canaria, resuelve **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO Y DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO CON EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, de la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Mogán para la emisión de la correspondiente evaluación ambiental simplificada del proyecto denominado “Sondeo de investigación para recuperación y mantenimiento de caudal, mejoras de la estructura hidráulica existente en la fase 1, proyección UTM huso 28n según elipsoide wgs84. red geodésica regcan95, sito en El Corral Viejo, en el barranco de Veneguera” y notificar el acuerdo al Ayuntamiento de Mogán y a la Comunidad de Regantes Pozo Corral Viejo.**

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer, Recurso Potestativo de Reposición ante el Órgano Ambiental de Gran Canaria, en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, si interpone el recurso de reposición, no podrá deducir recurso contencioso - administrativo hasta que aquél sea resuelto de forma expresa, o se haya producido su desestimación por silencio, que se producirá por el transcurso del plazo de un mes desde su interposición, sin que haya sido notificada su resolución expresa.

El agotamiento de la vía administrativa abre paso a la contenciosa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo que por turno corresponda de la provincia de Las Palmas, en los siguientes plazos:

- Si se interpone en la vía administrativa recurso potestativo de reposición, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del mismo, o en cualquier momento a partir del día



**CONSEJERÍA
DE GOBIERNO
DE POLÍTICA
TERRITORIAL
Y PAISAJE**

**OFICINA DE APOYO
AL ÓRGANO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL 07.0.3.**

siguiente a aquél, en que, de acuerdo con su normativa específica, deba entenderse desestimado por silencio administrativo.

- Si no se interpone recurso potestativo de reposición en la vía administrativa, podrá deducirse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación.

Todo ello, sin perjuicio de que por parte del interesado se ejerciten aquellas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica.

La Presidenta del Órgano Ambiental

Flora Pescador Monagas